AL DESPACHO: Informando que dentro del término otorgado, la parte actora allegó respuesta a requerimiento y que a su vez, está pendiente resolver sobre el escrito de subsanación de demanda (archivos No. 010 y 12 expediente digital).

Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, diez de febrero de dos mil veintiuno.

JANETH PORTILLA HERRERA
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

AUTO I –

Una vez revisado el escrito de subsanación de demanda en concordancia con la respuesta al requerimiento efectuado por el despacho (archivos No. 10 y 12) y por considerar que la misma reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo 12, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda interpuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; por intermedio de apoderada judicial, contra JUAN CARLOS GARAVITO VELASQUEZ; e imprimirle el trámite previsto en los artículos 74 del CPTSS (Modificado. Ley 712 del 2001, art. 38) y siguientes, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente este proveído a JUAN CARLOS GARAVITO VELASQUEZ, corriéndole traslado de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial.

Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir al correo electrónico o dirección física de la parte demandada copia de la demanda, de la subsanación de la demanda (según sea el caso) y de la presente providencia, **advirtiéndole a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación**, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.

TERCERO. Advertir a la parte demandante que una vez vencido el término del traslado de la demanda al demandado, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda (art. 28 C.P. del T. y de la S.S. mod. Art. 15 Ley 712 de 2001).

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.

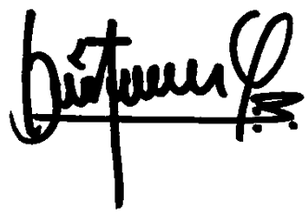

DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.**024** publicado en el micrositio web del Juzgado https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34 , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **19 de febrero de 2021**

SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaria